

**Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario de la Comunidad de Madrid.**

La Ley 26/1997, de 26 de diciembre, de Creación del Instituto Madrileño de Investigación Agraria y Alimentaria (IMIA) de la Comunidad de Madrid, actualmente Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario (IMIDRA), creó el organismo público e investigación, atribuyéndole como fines propios la realización y fomento de la investigación e innovación tecnológica en el ámbito del sector primario y su industria asociada, así como la transformación tecnológica del sector agroalimentario.

Con el objetivo de regular la organización y funcionamiento del Instituto, se dictó el Decreto 206/1998, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Instituto Madrileño de Investigación Agraria y Alimentaria de la Comunidad de Madrid, estableciendo su estructura interna, órganos de gobierno y régimen jurídico.

Asimismo, la promulgación de la Ley 7/2024, de 26 de diciembre, de Medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio, que modifica la Ley 26/1997, de 26 de diciembre, reforzó la orientación estratégica del Instituto, ampliando sus fines para incluir expresamente la formación como instrumento para la transferencia eficaz del conocimiento y la innovación en el medio rural, agroalimentario y ambiental.

La evolución del marco normativo hace necesaria la revisión de la norma reglamentaria que regula la organización del Instituto, tanto en lo relativo a su estructura interna como a la composición y funcionamiento de su Consejo Asesor, cuya habilitación normativa viene dada en el artículo 10.6 de la Ley 26/1997, de 26 de diciembre, al disponer que las normas de funcionamiento y organización del Consejo Asesor serán objeto de desarrollo reglamentario.

El presente decreto se adecúa a los principios de buena regulación: necesidad, eficacia, proporcionalidad, eficiencia, seguridad jurídica y transparencia previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid.

El presente decreto responde al principio de necesidad al actualizar el reglamento del Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario (IMIDRA), cuyo marco vigente ha quedado superado tras la aprobación de normas como la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y la modificación de la Ley 26/1997, de 26 de diciembre, por

la Ley 7/2024, de 26 de diciembre, las cuales redefinen el régimen jurídico aplicable al Instituto. Asimismo, se cumple el principio de eficacia mediante la elección del instrumento normativo idóneo —el decreto— que permite ordenar y modernizar su organización, gobernanza y funcionamiento, fortaleciendo la capacidad del IMIDRA para desempeñar con eficiencia sus funciones como organismo público de investigación al servicio del medio rural.

El contenido del decreto se ajusta al principio de proporcionalidad, en tanto limita su regulación a los aspectos estrictamente necesarios para adecuar la organización y funcionamiento del IMIDRA al marco jurídico vigente, sin extender su alcance más allá de lo imprescindible para garantizar la coherencia y operatividad del organismo.

Conforme al principio de eficiencia, la norma se articula de manera que optimiza los recursos públicos, racionaliza la estructura organizativa y evita duplicidades funcionales, contribuyendo a un funcionamiento más ágil, coherente y coordinado del Instituto sin incrementar costes innecesarios.

Asimismo, se salvaguarda el principio de seguridad jurídica mediante una regulación coherente con el conjunto del ordenamiento jurídico, tanto estatal como autonómico, con una redacción clara, sistemática y técnicamente precisa que favorece su correcta aplicación.

En aplicación del principio de transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.4.a), b) y c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general, se ha considerado conveniente y oportuno prescindir del trámite de consulta pública previa. En cambio, sobre la audiencia e información pública, aunque se trate de una norma de carácter principalmente organizativo y pudiera prescindirse del trámite de audiencia e información pública, se ha considerado que, teniendo en cuenta la participación de terceros en la configuración del consejo asesor y que tal circunstancia pudiera incidir en la esfera jurídica de personas ajenas a la Administración, resulta procedente y necesario incluir este trámite, a fin de garantizar plenamente los derechos de los ciudadanos en este procedimiento. Conforme al principio de transparencia, el decreto será objeto de publicación en el Portal de Transparencia para general conocimiento y control de la actuación pública.

En la tramitación de la norma se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, de los impactos de carácter social, de las direcciones generales de Presupuestos y de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, así como el informe de la Abogacía General.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, corresponde al Consejo de Gobierno la aprobación de este decreto.

La Comunidad de Madrid impulsa sistemas de evaluación del desempeño orientados a mejorar la eficacia de la acción pública. El cumplimiento de dichos fines requiere estructuras jerárquicas claras, capaces de definir y alinear objetivos. Con este propósito se refuerza la organización del Instituto mediante la creación de una nueva Subdirección y de la Secretaría General, lo que permite ordenar funciones, optimizar recursos y asegurar una dirección coherente de sus programas y servicios.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, de acuerdo con / oída la Comisión Jurídica Asesora, el Consejo de Gobierno, previa deliberación en su reunión del día,

#### DISPONE

**Artículo único.** *Aprobación de Reglamento de Organización y Funcionamiento del Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario.*

Se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario (IMIDRA), que se inserta a continuación.

Disposición adicional única. *Plazo para constituir el nuevo consejo asesor.*

El nuevo consejo asesor deberá constituirse en un plazo máximo de tres meses desde el nombramiento de sus vocales.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogados expresamente:
  - a) El Decreto 206/1998, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Instituto Madrileño de Investigación Agraria y Alimentaria de la Comunidad de Madrid y
  - b) El Decreto 245/2001, de 18 de octubre, por el que se establece la composición del Consejo de Administración del Instituto Madrileño de Investigación Agraria y Alimentaria de la Comunidad de Madrid.
2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

## REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO MADRILEÑO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO RURAL, AGRARIO Y ALIMENTARIO (IMIDRA).

### CAPÍTULO PRELIMINAR

#### Disposiciones generales

##### Artículo 1. *Naturaleza jurídica.*

1. De acuerdo con el artículo 1 de la Ley 26/1997, de 26 de diciembre, de Creación del Instituto Madrileño de Investigación Agraria y Alimentaria (IMIA) de la Comunidad de Madrid, el Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario (IMIDRA) es un organismo público de investigación con naturaleza de organismo autónomo de carácter mercantil, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, adscrito a la consejería competente en materia de agricultura.

2. El IMIDRA tiene los fines y funciones previstas en los artículos 2 y 3, respectivamente, de la Ley 26/1997, de 26 de diciembre.

##### Artículo 2. *Régimen Jurídico.*

1. La organización y funcionamiento del IMIDRA se regirá por la Ley 26/1997, de 26 de diciembre, por la Ley 1/1984, de 19 de enero, de Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, por el presente decreto y por el resto de normativa autonómica y estatal que resulte de aplicación.

2. En todo lo no previsto en las citadas disposiciones, y, en particular, en lo relativo al funcionamiento de los órganos colegiados, se aplicarán los principios y reglas previstos en la legislación básica estatal, especialmente en lo establecido en el capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

##### Artículo 3. *Composición.*

1. Los órganos de gobierno del IMIDRA son:
  - a) El consejo de administración.
  - b) El presidente del consejo de administración.
  - c) El Director Gerente.
2. El Consejo Asesor, previsto en el artículo 10 de la Ley 26/1997, de 26 de diciembre, tendrá la composición, régimen de designación y funcionamiento establecidos en el presente reglamento.
3. Las funciones de los órganos de gobierno se ejercerán conforme a lo dispuesto en los artículos 7 a 9 de la Ley 26/1997, de 26 de diciembre.

## CAPÍTULO I

### Del Consejo de Administración

#### SECCIÓN 1ª DE LA COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

##### Artículo 4. *Composición del Consejo de Administración.*

1. El Consejo de Administración del IMIDRA estará compuesto por:
  - a) El presidente
  - b) El vicepresidente
  - c) Siete vocales, representantes de la Comunidad de Madrid, con rango de alto cargo
  - d) Una secretaría, ocupada por la persona del secretario en los términos del artículo 8 de este reglamento.
2. El Consejo de Administración, como órgano colegiado, ejercerá las funciones que le otorguen el artículo 7 de la ley 26/1997, de 26 de diciembre, y el artículo 10 de la Ley 1/1984, de 19 de enero. Todos los miembros del Consejo de Administración, así como su presidente, serán nombrados y, en su caso, cesados por Acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la consejería competente en materia de agricultura.

##### Artículo 5. *Funciones del Presidente.*

Corresponden al presidente las siguientes funciones:

- a) Convocar, presidir y fijar el orden del día provisional de la reunión del Consejo de Administración y decidir los empates con voto de calidad.
- b) Representar al IMIDRA, en aplicación del artículo 12 de la Ley 1/1984, de 19 de enero, que establece que corresponderá la representación del organismo autónomo al presidente del Consejo de Administración.
- c) Suscribir en nombre del IMIDRA los convenios, conciertos y acuerdos aprobados.
- d) Las demás funciones que le atribuya la Ley 26/1997, de 26 de diciembre y las demás normas legales o reglamentarias de la Comunidad de Madrid.

Artículo 6. *Funciones del vicepresidente.*

El vicepresidente del Consejo de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Sustituir al presidente en el ejercicio de sus funciones en los casos de ausencia, enfermedad y en general cuando concurra alguna causa justificada.
- b) Coordinar los programas y actuaciones del IMIDRA con los de los servicios de la consejería con competencias en materia agraria.
- c) Las que le delegue el consejo de administración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Ley 26/1997, de 26 de diciembre.
- d) Actuar, en su caso, como órgano de comunicación entre las distintas comisiones de trabajo.
- e) Las que le asigne el consejo de administración o el presidente.

Artículo 7. *Dirección Gerencia del IMIDRA.*

1. La Dirección Gerencia es el órgano ejecutivo del IMIDRA.
2. La persona titular de la dirección gerencia será nombrada por el Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la consejería competente en materia agraria.
3. Corresponde a la Dirección Gerencia:
  - a) La dirección y gestión ordinaria del organismo.
  - b) La ejecución de los acuerdos del consejo de administración.

- c) La jefatura de personal.
  - d) La dirección de los centros, fincas y servicios del IMIDRA.
  - e) La coordinación de los programas de investigación del IMIA con los del sistema de ciencia y tecnología agraria de la Comunidad de Madrid.
  - f) Cualesquiera otras funciones que le atribuya la normativa vigente o le delegue el consejo de administración.
4. La dirección gerencia contará, para la ejecución de sus funciones, con la estructura administrativa prevista en este reglamento.

Artículo 8. *Funciones del secretario.*

1. El secretario, que será designado por el consejo de administración a propuesta de su presidente, deberá reunir la condición de funcionario de la Comunidad de Madrid, con destino en la Consejería a la que esté adscrito el IMIDRA, y asistirá a las reuniones del consejo de administración con voz, pero sin voto.
2. El secretario como persona que presta asistencia técnica y administrativa del consejo de administración, tendrá las siguientes funciones:
  - a) Solicitar consultas o dictámenes externos a propuesta del consejo de administración.
  - b) Requerir en nombre del consejo de administración información complementaria sobre los asuntos que se le sometan a consulta, siempre que dicha información sea necesaria para la adopción del correspondiente acuerdo.
  - c) Elevar al presidente la propuesta de fijación del orden del día de las sesiones del consejo de administración y la fecha de su celebración, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones formuladas.
  - d) Fijar las directrices y disponer lo necesario para la elaboración del borrador de la memoria anual para su aprobación y elevación al consejo de administración dentro de los tres primeros meses de cada año.
  - e) Archivar y custodiar la documentación del consejo de administración, poniéndolo a disposición de los miembros de este cuando le fuera requerido.
  - f) Informar a los miembros del consejo de administración de la constitución de comisiones de trabajo del Consejo Asesor, de su composición y del calendario de reuniones.

3. En los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad del secretario, será sustituido temporalmente por otro funcionario de carrera, destinado en el IMIDRA, que será nombrado por el presidente del consejo de administración.

#### Artículo 9. *Derechos.*

Los miembros del Consejo de Administración, que actuarán en el ejercicio de sus funciones con plena autonomía e independencia, tienen los siguientes derechos:

- a) Participar con voz y voto en las sesiones del consejo de administración.
- b) Acceder a la documentación que obre en poder de la secretaría del consejo de administración.
- c) Disponer de la información de los asuntos que se desarrollen en las sesiones del consejo de administración.
- d) Solicitar a través del secretario del Consejo de Administración, los datos y documentos que no estando en posesión de la secretaría del consejo de administración, sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.
- e) Presentar mociones y sugerencias en el marco de las funciones propias del consejo.

#### Artículo 10. *Deberes.*

Los miembros del consejo de administración tienen el deber de:

- a) Asistir a las sesiones del Consejo de Administración a las que hayan sido convocados y participar en ellas.
- b) Cumplir el presente reglamento y las directrices e instrucciones que, en su desarrollo, dicte el propio consejo de administración.
- c) Guardar reserva en relación con la información y actuaciones del consejo de administración que, por decisión de sus órganos, se declaren reservadas.
- d) No hacer uso de su condición de miembro para el ejercicio de otras actividades.

#### Artículo 11. *Percepciones económicas.*

La pertenencia al consejo de administración y el ejercicio de las funciones inherentes no dará lugar a retribución fija, dieta o cualquier otro emolumento.

#### Artículo 12. *Cese y provisión de vacantes.*

1. Los miembros del Consejo cesarán:

a) Por renuncia aceptada por el presidente.

b) Por cese en el cargo.

2. En el caso de que algún miembro del Consejo incurra en ausencia reiterada e injustificada o incumplimiento grave de sus deberes, el Consejo, mediante acuerdo adoptado por la mayoría podrá proponer el cese como miembro del mismo.

## SECCIÓN 2ª DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

### Artículo 13. *Convocatoria de las sesiones.*

1. El consejo de administración se reunirá previa convocatoria de su presidente, por iniciativa propia o a solicitud de, al menos, cuatro de sus miembros, tantas veces como sea necesario para el adecuado funcionamiento del IMIDRA y, al menos, una vez cada semestre.

2. La convocatoria de las sesiones ordinarias será remitida por el secretario, por orden del presidente, con una antelación mínima de siete días naturales. Dicha convocatoria incluirá el orden del día y la documentación necesaria para su deliberación. El orden del día podrá ampliarse o completarse hasta cuarenta y ocho horas antes de la celebración de la sesión, siempre que se garantice su envío a los miembros del consejo por medios electrónicos.

3. Las sesiones del consejo de administración podrán celebrarse mediante medios electrónicos que garanticen la identidad de los miembros, la interactividad en tiempo real, la disponibilidad de la documentación necesaria y la confidencialidad de las deliberaciones.

4. Podrán debatirse asuntos no incluidos en el orden del día si, estando presentes todos los miembros, se acuerda su urgencia por mayoría.

5. Las sesiones extraordinarias podrán convocarse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Por iniciativa del presidente.

b) A solicitud de, al menos, un tercio de los miembros, mediante escrito dirigido al presidente en el que consten las firmas, los motivos que justifican la convocatoria y los asuntos a tratar. En este caso, la sesión deberá celebrarse en un plazo máximo de quince días naturales desde la recepción de la solicitud.

6. Las convocatorias se remitirán, salvo que no resulte posible, por medios electrónicos que aseguren su recepción, de conformidad con el artículo 17.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Artículo 14. *Quórum de constitución.*

1. Para la válida constitución del consejo de administración será necesaria la presencia del presidente, del secretario, o personas que les sustituyan, y la mitad más uno del resto de sus integrantes.

2. En segunda convocatoria será necesaria la presencia de al menos tres miembros del consejo de administración.

Artículo 15. *Desarrollo de los debates.*

1. Las sesiones serán presididas por el presidente del consejo de administración, quien abrirá, moderará y dirigirá los debates, con el auxilio, en su caso, del vicepresidente.

2. El presidente podrá ordenar el desarrollo de los turnos de intervención y establecer el tiempo máximo para cada intervención, de conformidad con criterios de eficacia y orden, tanto al inicio como durante el transcurso del debate.

3. El presidente podrá acordar el cierre del debate cuando lo considere oportuno, garantizando siempre la participación de todos los miembros.

Artículo 16. *Votaciones y adopción de acuerdos.*

1. Los acuerdos del consejo de administración se adoptarán por mayoría simple de los votos emitidos, entendiéndose como tales los votos a favor, en contra y las abstenciones.

2. En caso de empate, el presidente podrá ejercer el voto de calidad para dirimir la votación, conforme a lo previsto en el artículo 19.2.d) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Artículo 17. *Votos particulares y enmiendas.*

1. Los miembros que discrepen, total o parcialmente, de los acuerdos adoptados podrán formular votos particulares, que deberán constar expresamente en el acta y quedar unidos al acuerdo correspondiente.

2. Asimismo, podrán presentarse enmiendas parciales o a la totalidad del texto sometido a deliberación, que deberán incluir una propuesta alternativa concreta y serán remitidas por escrito y firmadas por sus autores.

3. Las enmiendas deberán ser presentadas con al menos un día de antelación a la sesión correspondiente. Los votos particulares podrán presentarse ante el secretario en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas tras la finalización de la sesión en la que se haya adoptado el acuerdo.

Artículo 18. *Acta de las sesiones.*

1. De cada sesión del consejo de administración se levantará un acta redactada por el secretario, en la que constarán, al menos, la fecha y lugar de la reunión, la lista de asistentes, el orden del día, las intervenciones principales, el contenido de los acuerdos adoptados y, en su caso, los votos particulares formulados.

2. El acta será remitida a todos los miembros para su aprobación en la misma sesión o, de no resultar posible, en la inmediatamente posterior, siendo indiferente, en este último supuesto, que la posterior sesión sea ordinaria o extraordinaria.

3. Una vez aprobada, el acta será firmada por el secretario, con el visto bueno del presidente.

## CAPÍTULO II

### Del Consejo Asesor

#### SECCIÓN 1ª NATURALEZA, COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DEL CONSEJO ASESOR

Artículo 19. *Naturaleza.*

El Consejo Asesor es el órgano consultivo y de asesoramiento de los órganos de gobierno del IMIDRA, en las materias científicas relacionadas con el IMIDRA.

Artículo 20. *Composición y funciones.*

1. La composición del Consejo Asesor será la establecida en el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 26/1997, de 26 de diciembre, de Creación del Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario, correspondiendo el nombramiento de sus miembros a lo previsto en el apartado 2 del mismo artículo.

2. Las funciones del Consejo Asesor serán las recogidas en el apartado 5 del citado artículo 10, actuando como órgano consultivo del Consejo de Administración en materia de investigación y desarrollo tecnológico.

Artículo 21. *Nombramiento y suplencias.*

1. A iniciativa del presidente del consejo de administración, se dirigirá solicitud formal a cada una de las entidades e instituciones con derecho a representación en el Consejo Asesor para que propongan a sus representantes.
2. Cada entidad deberá proponer dos personas (una mujer y un hombre) por cada vocalía asignada, designando expresamente quién actuará como titular y quién como suplente.
3. En el caso de las universidades públicas, las propuestas se realizarán conforme a un sistema rotatorio bienal entre las seis universidades públicas madrileñas. Corresponderá a la Conferencia de Rectores de las Universidades Públicas de Madrid (o el órgano de coordinación que la sustituya) realizar la propuesta formal de representantes y su participación conforme a dicho turno.
4. En el caso de las organizaciones profesionales del sector agroalimentario, se considerarán representativas aquellas que cuenten con presencia en la cámara agraria de la Comunidad de Madrid y acrediten una implantación significativa en el ámbito regional, entendida esta como el mayor número de afiliados activos registrados en el ejercicio inmediatamente anterior, conforme a los datos obrantes en el registro oficial de organizaciones profesionales agrarias.
5. El nombramiento de los vocales y de sus respectivos suplentes se formalizará mediante orden del titular de la consejería que tenga asignadas las competencias en materia agraria.
6. En casos de ausencia, enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, los miembros titulares del consejo asesor podrán ser sustituidos por sus respectivos suplentes, quienes ostentarán los mismos derechos y deberes.
7. La representatividad de las entidades que pueden proponer vocales será objeto de revisión con ocasión de cada renovación del Consejo Asesor.
8. Transcurrido el plazo de dos meses desde la solicitud sin que la entidad correspondiente haya formulado propuesta, se entenderá que renuncia a su representación para el periodo correspondiente. En tal caso, el número de miembros del Consejo a efectos de quórum y adopción de acuerdos se ajustará al número real de vocales designados.

#### Artículo 22. *Duración del mandato.*

1. El mandato de los vocales tendrá una duración de cuatro años, salvo para los representantes de las universidades públicas madrileñas que será conforme al sistema rotatorio establecido.

2. Finalizado el mandato, los vocales cesarán automáticamente, sin perjuicio de su continuidad exclusivamente hasta la toma de posesión de los nuevos miembros, cuando proceda.

3. El mandato podrá finalizar antes, en los siguientes supuestos:

- a) Propuesta de sustitución por la entidad designante.
- b) Renuncia o dimisión.
- c) Pérdida de representatividad.
- d) Baja en el registro correspondiente.
- e) Fallecimiento o incapacitación.

4. Las sustituciones cubrirán el tiempo restante del mandato original.

#### Artículo 23. *Presidencia.*

Corresponde al titular de la Presidencia del Consejo Asesor:

- a) Convocar sesiones ordinarias y extraordinarias.
- b) Formular el orden del día.
- c) Presidir y moderar las reuniones.
- d) Dirimir empates con voto de calidad.
- e) Representar al consejo asesor o designar representación.
- f) Visar actas y certificaciones.
- g) Asegurar el cumplimiento de las normas y acuerdos.
- h) Ejercer cuantas funciones no estén atribuidas a otros órganos del consejo asesor.

#### Artículo 24. *Funciones del vicepresidente.*

El vicepresidente, será designado por el Presidente de entre los vocales del Consejo Asesor y podrá sustituir al presidente en caso de vacante, ausencia, enfermedad y cualquier otra causa justificada, y desempeñará las funciones que el presidente expresamente le delegue.

Artículo 25. *Secretaría.*

1. El secretario será nombrado por el presidente del consejo asesor, a propuesta de la dirección gerencia del IMIDRA, el cual deberá reunir la condición de funcionario de carrera, destinado en el IMIDRA, quien asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.

2. Las funciones del secretario serán las siguientes:

a) Solicitar consultas o dictámenes externos a propuesta del consejo asesor.

b) Requerir en nombre del consejo asesor información complementaria sobre los asuntos que se le sometan a consulta.

c) Elevar al presidente la propuesta de fijación del orden del día de las sesiones del consejo asesor y la fecha de su celebración, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones formuladas.

d) Archivar y custodiar la documentación del consejo asesor, poniéndola a disposición de los miembros del mismo cuando le fuere requerido.

e) Auxiliar al presidente y al vicepresidente en la preparación de las reuniones, y redactará los informes de las deliberaciones del consejo asesor.

3. En los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad del secretario será sustituido temporalmente por otro funcionario de carrera, adscrito al IMIDRA, que será nombrado por el presidente del consejo asesor.

Artículo 26. *Percepciones económicas.*

La pertenencia al consejo asesor no dará lugar a retribución fija, dieta o cualquier emolumento.

Artículo 27. *Renovación.*

1. Con anterioridad a la finalización del mandato, la secretaría del consejo asesor solicitará a los organismos y las entidades representadas las propuestas de nuevas designaciones.

2. En el caso de las universidades públicas madrileñas la renovación se realizará obligatoriamente conforme al sistema rotatorio bienal previsto en este reglamento, sin que quepa prórroga automática.

3. La falta de propuesta dentro del plazo concedido implicará la pérdida del derecho de representación para el periodo correspondiente.

## SECCIÓN 2ª DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ASESOR

### Artículo 28. *Funcionamiento.*

1. El consejo asesor podrá funcionar en pleno y en comisiones de trabajo.
2. El consejo asesor en pleno se reunirá previa convocatoria de su presidente por propia iniciativa o a petición de al menos un tercio de sus miembros, tantas veces como sea necesario para el buen funcionamiento del IMIDRA y, al menos una vez al año.

### Artículo 29. *Convocatoria de sesiones.*

1. La convocatoria de las reuniones del consejo Asesor, que se notificará al menos con siete días de antelación, contendrá el orden del día de la sesión y se acompañará de la documentación específica sobre los temas a tratar. Podrá ampliarse el orden del día o remitirse documentación complementaria por parte del secretario hasta cuarenta y ocho horas antes de la celebración de la sesión.
2. En los casos de urgencia, el consejo asesor podrá ser convocado a petición del presidente o a petición de la mitad de los miembros, siendo convocado con una antelación mínima de tres días.
3. Las sesiones del consejo asesor podrán celebrarse mediante medios electrónicos que garanticen la identidad de los miembros, la interactividad en tiempo real, la disponibilidad de la documentación necesaria y la confidencialidad de las deliberaciones.
4. El consejo asesor podrá invitar a sus sesiones, con carácter consultivo y sin derecho a voto, a personas expertas de reconocida competencia en los asuntos que se vayan a tratar. Dicha asistencia no generará, en ningún caso, derecho a percibir indemnización alguna.

### Artículo 30. *Quorum de constitución.*

1. El consejo asesor quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, personalmente o mediante representación otorgada por escrito a otro miembro del consejo, el presidente, el secretario o quien les sustituya y la mitad de sus integrantes. Si no se alcanza dicho quórum, podrá constituirse en segunda convocatoria, transcurrida media hora, con la presencia del presidente, el secretario y, al menos, cinco miembros del consejo asesor.

2. En las sesiones celebradas mediante medios electrónicos se aplicarán los mismos criterios, para la determinación de su válida constitución, que los establecidos para las sesiones presenciales, fijados en el ordinal anterior.

*Artículo 31. Adopción de acuerdos.*

Los acuerdos del consejo asesor se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes con derecho a voto, dirimiendo los empates el presidente mediante su voto de calidad.

*Artículo 32. Votos particulares y enmiendas.*

1. Los miembros del consejo asesor discrepantes, en todo o en parte del sentir de la mayoría, podrán formular votos particulares, que deberán quedar unidos al acuerdo aprobado. Igualmente podrán presentar enmiendas parciales o a la totalidad, debiendo en este caso incluir un texto alternativo.

2. Las enmiendas podrán presentarse hasta un día antes del inicio de la reunión en la que se debata el acuerdo determinado, y deberán ser formuladas por escrito y firmadas por sus autores.

3. Los votos particulares habrán de presentarse ante el secretario en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a contar desde el final de la sesión.

*Artículo 33. Acta de las sesiones.*

1. De cada sesión se levantará un acta redactada por el secretario, en la que constarán los asistentes, el orden del día, el lugar, fecha, puntos debatidos y acuerdos adoptados.

2. El acta será aprobada en la misma sesión o al inicio de la siguiente.

3. El acta definitiva será firmada por el secretario con el visto bueno del presidente.

4. Las certificaciones de los acuerdos adoptados, emitidas con anterioridad a la aprobación del acta correspondiente, deberán hacer constar expresamente dicha circunstancia.

*Artículo 34. Comisiones de trabajo.*

1. Las comisiones de trabajo tendrán como cometido el estudio, gestión o preparación de asuntos concretos que le sean encomendados por el pleno del consejo asesor, a quien compete su creación, la determinación de su composición y su duración. En todo caso, su nombramiento recaerá exclusivamente en miembros del consejo asesor. La

participación en las comisiones de trabajo de terceros será únicamente en condición expertos ajenos al consejo.

2. Las comisiones de trabajo tendrán único ámbito de trabajo y su existencia queda supeditada al cumplimiento de sus fines.
3. Las comisiones de trabajo funcionarán bajo la responsabilidad de un miembro del pleno del consejo asesor que actuará como coordinador.
4. Las comisiones de trabajo en su sesión constitutiva determinarán las normas de convocatoria y funcionamiento, respetando en su caso, lo que establece el presente reglamento.
5. Cuando la naturaleza técnica de los trabajos así lo justifique, las comisiones podrán contar con la participación puntual de personas expertas que desarrollen tareas de carácter técnico o jurídico que exijan una especial dedicación. La participación de dichos expertos, en todo caso, no generará derecho a percibir indemnización alguna.

### CAPÍTULO III

#### **Estructura del IMIDRA**

Artículo 35. *Estructura y distribución funcional.*

1. La Dirección Gerencia del IMIDRA contará con la siguiente estructura orgánica básica:
  - a) Subdirección General de Investigación y Desarrollo Rural.
  - b) Secretaría General del IMIDRA, con nivel orgánico de Subdirección General.
2. La Subdirección General de Investigación y Desarrollo Rural ejercerá las funciones técnicas y operativas del Instituto previstas en el artículo 3 de la Ley 26/1997, de 26 de diciembre, en cuanto se refieran a la investigación, la innovación y el desarrollo rural.

En particular, asumirá las relativas a la promoción, coordinación y ejecución de proyectos de investigación; impulso y mejora de tecnologías productivas, transformadoras, de conservación, de la información y de la comunicación; apoyo a la calidad y seguridad de los productos agrarios y alimentarios; estudios y actuaciones sobre el medio rural; mejora de la gestión y de la producción para la competitividad; prospectiva y vigilancia tecnológica; transferencia de resultados de investigación; cooperación y coordinación con instituciones científicas; organización de actividades

de formación y divulgación técnico-científica; prestación de servicios, asesoramiento y asistencia técnica; servicios de análisis en los ámbitos de actuación del Instituto; y formación del personal investigador, científico y técnico, así como cuantas otras funciones científico-técnicas se deriven de los fines del Instituto.

3. La Secretaría General del IMIDRA desarrollará las funciones de coordinación administrativa, gestión económica, presupuestaria y patrimonial, recursos humanos, contratación administrativa, asuntos jurídicos y apoyo técnico a la Dirección Gerencia, y cuantas funciones transversales de naturaleza no científico- técnica resulten necesarias para la ejecución de las funciones del artículo 3 de la Ley 26/1997, de 26 de diciembre, garantizando los medios, procedimientos y recursos para el adecuado desarrollo de la actividad del Instituto.

#### CAPÍTULO IV

##### **Reforma del Reglamento**

Artículo 36. *De la reforma del Reglamento.*

La propuesta de reforma del presente reglamento deberá ser instada por, al menos, un tercio de los miembros del consejo de administración. Una vez presentada, se someterá a debate y votación, exigiéndose para su aprobación la mayoría simple de los miembros de dicho consejo. Obtenida dicha mayoría, se elevará al consejo de gobierno para su aprobación, previa tramitación del procedimiento administrativo que corresponda.